Año económico de 1899-900 Sábado 16 de Septiembre Número 64



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

DISTRITO MINERO DE ORENSE

PROVINCIA DE ORENSE

RELACIÓN de las operaciones que han de practicarse por los Ingenieros de este distrito en las minas que se expresan y en los días que se señalan ó en cualquiera de los siete siguientes del presente estado.

Número del expediente	FECHAS	Nombre de la mina	Mineral	Número de hectáreas	Término en que radican	REGISTRADOR	OPERACIONES
115	23 Septiembre 1899.	Sta. Hermesinda	Wolfran.	9	Ribadavia.	Don F. Cea Bermúdez.	Reconocimiento y demarcación
116	24 idem idem.	Sta. Clara.	Idem.	12	Idem.	El mismo.	
101	26 al 29 idem.	Lola.	Estaño.	56	Beariz.	Sres. Bermúdez y Clovis.	
102	30 idem al 4 Octubre.	Ana.	Idem.	60	Idem.	Los mismos.	
103	4 Octubre al 7 idem.	Carmen.	Idem.	58	Idem.	Los mismos.	
113	8 y 9 idem.	Francisco.	Idem.	16	Avión.	Don F. Cea Bermúdez.	
114	10 al 13 idem.	Isidoro.	idem.	56	Idem.	El mismo.	
117	17 y 18 idem.	Concordia.	Antimonio.	36	Rubiana.	Don Casimiro Zapata.	
118	19 al 24 inem.	1.ª Gallega.	Hierro.	80	Idem.	El mismo.	
119	24 al 31 idem.	2.ª Gallega.	Idem.	104	Idem.	El mismo.	

Orense 15 Septiembre 1899.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizegui.*

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar, para el cumplimiento del Real decreto de 14 del corriente reorganizando la inspección técnica y administrativa de los ferrocarriles, las siguientes reglas:

Primera. Los Ingenieros, primeros Jefes de las divisiones de ferrocarriles, tendrán, respecto á la inspección administrativa de dichas vías, los deberes y atribuciones que á continuación se expresan:

1.º Vigilarán por sí y por medio de sus subalternos el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones generales referentes á la policía de los ferrocarriles en la parte administrativa y á su explotación comercial, cuidando muy preferentemente de que se observen en todo aquello que les compete, según lo dispuesto en el artículo 1.º del presente reglamento, las prescripciones de los títulos 4.º y 5.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877 sobre policía de ferrocarriles, y de los capítulos 3.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para la ejecución de dicha ley, así como todas las medidas especiales que para la seguridad de las líneas, en caso de alteración del orden público, crea conveniente dictar el Gobierno.

2.º Cuidarán de que por los empleados de las Compañías afectos á la explotación comercial se dé cabal cumplimiento á todas las mencionadas disposiciones; de que haya el personal de esta clase necesario y reuna las condiciones que exige el buen desempeño del servicio que le está encomendado; de que guarde las debidas atenciones con el público, y de que en casos de perturbación de la tranquilidad pública se cumplan estrictamente cuantas medidas crea conveniente adoptar el Gobierno respecto al servicio á que está afecto en las diferentes líneas.

3.º Cuidarán que sólo se haga uso del telégrafo de las Compañías para los partes de servicio, los transmitidos por el Ministerio de Fomento y la Inspección del Gobierno, fuera de los casos autorizados por la Superioridad. Cuidarán asimismo que sólo se conduzca por los trenes la correspondencia oficial de las Compañías y de la Inspección del Gobierno.

4.º Propondrán al Gobierno la separación de los empleados de las Compañías que cometieran cualquier falta grave contra lo prevenido en los tres artículos anteriores, ó que por su proceder juzguen peligrosa su permanencia en el servicio, en cuyo caso podrán suspenderles de empleo, si así lo juzgan oportuno, sin perjuicio de dar conocimiento á las Autoridades correspondientes, cuando las circunstancias lo exijan, para que procedan á lo que haya lugar.

5.º Pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas los sucesos é incidentes de importancia que ocurran en las líneas, proponiendo en los casos que les concierne las medidas que deben adoptarse, y obrando por sí y bajo su responsabilidad cuando las circunstancias lo exijan, pero debiendo dar parte á la Superioridad de las disposiciones que adopten, siempre que su gravedad así lo requiera.

6.º Reclamarán de las Compañías y de cualquiera de sus empleados cuantos datos juzguen necesarios, debiendo los de mayor categoría darles inmediatamente conocimiento, en las visitas que hagan á las líneas, de las alteraciones que ocurran en el servicio de que están encargados, sin perjuicio de los partes especiales prescritos en el reglamento de 8 Septiembre de 1878.

7.º Ejercerán las atribuciones que se les asigne por reglamentos especiales respecto á aquellos caminos que disfruten la garantía de un mínimo de interés ó que hayan recibido préstamos ó subvenciones del Estado.

8.º Foliarán y rubricarán los libros de reclamaciones en el artículo 104 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

9.º Dirigirán á las Compañías las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, poniendo en conocimiento del Gobierno las que por su importancia lo exijan.

10. Remitirán informadas á la Dirección general de Obras públicas las tarifas que las Compañías traten de aplicar, para su superior aprobación, suspendiendo en el acto las que usen indebidamente las Compañías, así como los contratos particulares, dando parte al Gobierno para que adopte la resolución que juzgue oportuna.

11. Informarán los cuadros de marcha de trenes, respecto á las paradas, distribución de fondas, y cuanto se refiera al servicio que les está encomendado.

12. Rectificarán los portes que los remitentes crean equivocados, manifestando á aquellos por escrito su parecer respecto á si procede ó no la reclamación, é indicando á las Compañías el error cometido, si le hubiere, y procurarán, después de oir á éstas, que se devuelvan, en caso de conformidad, las cantidades cobradas de más.

13. Vigilarán todos los contratos que hagan las Compañías con otras ó con particulares que puedan afectar á la explotación mercantil, como fondas, cantinas, etc., etc., para averiguar si con ellos se dañan á los intereses del público, suspendiéndolos en el caso que así suceda, y dando cuenta á la Superioridad de la determinación que han tomado para que resuelva lo que juzgue oportuno.

14. Cuidarán que la percepción de los precios de peaje y de transporte y los gastos de accesorios para que estén autorizadas las Em-

presas se arreglen á lo prescrito en cada caso, suspendiendo el servicio si así no sucediera, y poniendo el hecho en conocimiento de la Superioridad para que resuelva lo que crea conveniente.

15. Llevarán la estadística de circulación de viajeros y transportes de mercancías y demás efectos, de los gastos de explotación y de los rendimientos, para lo cual podrán reclamar la presentación de los registros en que consten los ingresos y gastos de la línea, y la expedición y llegada de efectos y mercancías.

16. Informarán los reglamentos especiales para el servicio y explotación de cada línea, relativos á la parte comercial, y los elevarán á la aprobación del Gobierno.

17. Cursarán con su informe las propuestas, solicitudes, reclamaciones y consultas que las Compañías eleven al Gobierno respecto de cualquiera asunto relacionado con su servicio, y transmitirán á las mismas las decisiones de la Superioridad que á éste haga referencia.

18. Propondrán á los Gobernadores la multas que deban imponerse las Empresas de los ferrocarriles, con arreglo á la ley de 23 de Noviembre de 1877, en lo que se refiera al servicio de que están encargados; de cada una de estas propuestas trasladarán copia al Ministerio de Fomento.

19. Se entenderán directamente con los Gobernadores de provincias y reclamarán su auxilio, si fuere necesario, para obtener de las Autoridades locales su cooperación, á fin de evitar cualquier atentado contra la seguridad de los trenes.

20 Informarán á los Gobernadores de provincias y á las Autoridades judiciales sobre cuantos asuntos, dentro de sus atribuciones respectivas, consideren oportuno consultarles.

21. Cuidarán de que todos los informes que deban elevar á la Dirección general de Obras públicas y á los Gobernadores civiles vayan acompañados de copia literal de los que hayan emitido sobre el mismo asunto los Ingenieros encargados del servicio.

22. Remitirán á las Autoridades judiciales, con su V.° B.°, los informes pedidos por aquéllas y que hayan evacuado los Ingenieros de Caminos ó mecánicos, sin perjuicio de emitir además su propio dictamen cuando las circunstancias del caso así lo exijan, pero acompañando entonces copia literal del informe emitido por los Ingenieros encargados.

23. En caso de intentarse interrumpir violentamente la circulación de los trenes, acudirán por el primer tren ó máquinas que salga al punto del suceso, y harán cuantas diligencias sean posibles para descubrir, prender y entregar al Tribunal correspondiente á los culpables, dando cuenta detallada á la Dirección general de Obras públicas y proponiendo las medidas que, á su juicio, sean convenientes adoptar para evitar estos atentados.

24. Cuando fuera de temer en alguna línea acontecimiento de este género, ademas de proponer á la Superioridad las medidas conducentes, según los casos, reclamarán de las Autoridades correspondientes que los trenes sean escoltados por fuerzas del Ejército ó de la Guardia civil, y que se vigilen convenientemente puntos determinados de la vía, haciendo á las Compañías las debidas observaciones para asegurar la circulación de los trenes.

25. Cuando por cualquier circunstancia haya afluencia extraordinaria y prevista de viajeros en una línea, ó deban tener lugar transportes considerables de tropas, examinarán con anticipación si las Compañías han adoptado las disposiciones necesarias para verificarlos con toda regularidad, haciendo en caso contrario las observaciones convenientes al objeto, y vigilarán por sí mismos ó por medio de sus subalternos dichos transportes, para que, tanto por el personal de las Compañías, como por los viajeros y fuerza armada, se cumplan rigurosamente las disposiciones adoptadas y se evite toda causa de confusión y de irregularidad en la marcha da los trenes.

26. Presentarán anualmente á la Dirección general de Obras públicas una Memoria razonada, en la que hagan constar para cada línea todos los datos relativos á la explotación comercial y modo de efectuarle, á los ingresos y gastos, informando sobre los particulares de importancia las modificaciones que convenga introducir en los Reglamentos respectivos, así como cuantas medidas sea necesaria adoptar para el mejor servicio.

Segunda. Los Ingenieros segundos, Jefes de las divisiones, auxiliarán á los primeros en el ejercicio del cargo, desempeñando por delegación los servicios, lo mismo del orden técnico que administrativo, que les confieran, y sustituyéndoles, cuando aquéllos así lo dispongan, ya en las visitas á las líneas, ya al frente de la oficina en sus ausencias.

Tercera. Los Ingenieros de Caminos, Canales y puertos de las Divisiones se encargarán, dentro de sus demarcaciones respectivas y bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, ó del segundo por delegación de aquél, de lo siguiente:

1.° Vigilarán por sí y por medio de los subalternos á sus órdenes de que se cumplan por los empleados de las Compañías y por el público los preceptos á que se refieren los números 2.°, 3.° y 4.° de la regla primera.

2.° Cuando por algún empleado de la Compañía se faltara á lo prevenido en los artículos citados anteriormente, darán conocimiento inmediatamente al Ingeniero Jefe proponiéndole lo que á su juicio proceda.

Si la falta fuera cometida por algún viajero ó persona extraña al ferrocarril, dará cuenta además á la Autoridad que corresponda, deteniendo al culpable cuando la gravedad del caso así lo exigiere.

Si se temiese la alteración del orden público, podrán además los Ingenieros reclamar el auxilio de las Autoridades más inmediotas, y adoptar por sí y bajo su responsabilidad las resoluciones convenientes, ain perjuicio de dar conocimiento de todo al Ingeniero Jefe.

3.° Cursarán, pasándolas al Ingeniero Jefe con su informe, las reclamaciones que con arreglo al art. 104 del reglamento de policía de ferrocarriles se consignen en los libros ó registros de las estaciones, así como las que se reciban directamente en las Divisiones.

4.° En la parte referente á su servicio:

Autorizarán con su firma los datos estadísticos que deban suministrar las Divisiones de ferrocarriles, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo; y

Evacuarán los informes que pidan las Autoridades judiciales.

5.° Cuidarán de que la proporción de los precios de peaje y de transporte, y la de los gastos accesorios para que están autorizadas las Empresas, se arreglen á lo prescrito en cada caso, dando inmediato conocimiento al Ingeniero Jefe de cuantas infracciones se cometan en la explotación comercial.

6.° Examinarán los contratos que celebren entre sí las Empresas concesionarias para el transporte de mercancía por los ferrocarriles.

7.° Llevarán, en la forma que se determine, la estadística de circulación de viajeros y transportes de mercancías y demás efectos, de los gastos de explotación y rendimientos, para lo cual podrán reclamar la presentación de los registros en que consten los ingresos y gastos de la línea y la expedición y llegada de efectos y mercancías.

8.° Informarán al Ingeniero Jefe sobre las horas de llegada y salida de los trenes, y sobre los reglamentos de explotación, en lo que sus disposiciones se refieran al servicio de que están encargados, y en general sobre todas las cuestiones económicas, comerciales y de policía en las que juzguen oportuno consultarles.

9.° Cuidarán de que se cumplan todas las disposiciones dictadas para que el servicio de transportes no se interrumpa en los extrremos de las líneas que se hallan enlazadas con otras.

10. En caso de ocurrir algún accidente en la explotación, y en los previstos en el núm. 22 de la regla 1.ª, los ingenieros, además de dar parte por telégrafo al Ingeniero Jefe, se presentarán en el plazo más breve posible en el lugar de la ocurrencia, prestarán toda clase de auxilios á los heridos, si los hubiere, coadyuvarán con los agentes de la Compañía á remediar las consecuencias del suceso y harán cuantos esfuerzos estén á su alcance para descubrir á los causantes del siniestro, si éste fuera producida por algún ataque de personas ajenas al servicio, instruyendo en ese caso las oportunas diligencias y entregando éstas y los culpables, de ser posible detenerlos á la Autoridad correspondiente, dando cuenta de todo por escrito al Ingeniero Jefe.

11. Procurarán descubrir si se proyecta algún atentado contra la línea de que están encargados, y en caso de ser de temer lo pondrán en conocimiento del ingeniero Jefe, de oficio por telégrafo, según la urgencia, proponiéndole las medidas que crean convenientes para evitarle, y reclamando desde luego, en casos graves, de la Autoridad más inmediata el concurso de la fuerza pública para la custodia de los trenes ó de la línea.

12. En los casos indicados en el núm. 23 de la regla 1.ª, los Ingenieros propondrán á los Ingenieros Jefes las medidas que á su juicio deban adoptarse para realizar los transportes con toda regularidad, y cuidarán por sí mismos, y por medio de los Interventores puestos á sus órdenes, á quienes darán las convenientes instrucciones, de que las disposiciones que se hayan adoptado sean cumplidas fiel y rigurosamente, tanto por los empleados de las Compañías como por los viajeros y por las fuerzas del Ejército que se transporten.

Cuarta. Los Injenieros mecánicos, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero, primer Jefe de la División, ó del segundo por delegación de aquél tendrán, dentro de sus demarcaciones respectivas deberes y atribuciones análogos á los señalados para los Ingenieros de Caminos, dentro de las suyas, en los números 2.°, 3.°, 4.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11 y 12, de la regla 3.ª.

Quinta. Los Interventores de línea y de sección continuarán á las inmediatas órdenes de los Ingenieros de las Divisiones con las mismas funciones que les encomendó el reglamento de 15 de Septiembre de 1895.

Sexta. El Director general, Interventor central, hará entrega del servicio, documentación y material correspondiente á la dependencia que ha estado á su cargo á los Ingenieros primeros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles, y al efecto, los Ingenieros, primeros Jefes de la segunda y la cuarta de las mismas, que no tienen señalada su residencia en Madrid, se personarán inmediatamente en esta Corte, ó dispondrán que el segundo Jefe ó un Ingeniero subalterno les represente en el acto de la entrega por Delegación.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 26 de Agosto de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm.* 248.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general sobre autorización de créditos en el presupuesto corriente para pago del personal de una Sección central interventora y del de Ingenieros industriales que han de intervenir el impuesto especial de consumos de aguardientes, alcoholes y licores, y el de azúcar de producción peninsular, así como para dietas y gastos de locomoción, material y otros di-

versos, importantes todos, 150.000 pesetas:

Considerando que, respecto del impuesto de alcoholes, se ha venido reconociendo durante los últimos años la necesidad, que hoy también subsiste, de que las fábricas de producción sean intervenidas por Ingenieros industriales, otorgándose á cada presupuesto los créditos indispensables:

Considerando que no es menos evidente la absoluta necesidad de que sean asimismo intervenidas las de azúcar de producción peninsular, máxime cuando por Real decreto de 9 del actual se han declarado rescindidos todos los contratos celebrados con los fabricantes, y el impuesto ha de hacerse efectivo mediante las liquidaciones que practiquen los funcionarios encargados de la inspección administrativa en las fábricas; y

Considerando que el art. 4.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, que rige en el vigente, autoriza la inclusión en capítulos y artículos adicionales á las secciones octava y novena, de los créditos necesarios para personal administrativo y de inspección y para material, sin que, por lo tanto, exista dificultad para disponer los gastos de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido aprobar la adjunta planta de personal y demás gastos que exige la administración é intervención de los mencionados impuestos, importantes en junto 150.000 pesetas, cuya suma constituirá crédito de un capítulo adicional de la sección octava, Ministerio de Hacienda del corriente año económico de 1899-900, distribuída en tres artículos, á saber: 90.000 pesetas para personal de la Sección central interventora y de Ingenieros industriales; 50.000 pesetas para dietas y gastos de locomoción, y 10 000 pesetas para material, gastos de aforo y elaboroción de recibos para la recaudación, declaración de fabricantes, etc.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

Planta del personal y material para la Intervención del Impuesto especial sobre los azúcares y los alcoholes, aguardientes y licores.

INTERVENCIÓN

Sección central interventora

		Pesetas
1	Jefe de Negociado de primera clase..........	6.000
1	Idem de id. de segunda id...............	5.000
2	Oficiales de primera clase (uno técnico), á 3.500 pesetas........	7.000
2	Escribientes, á 1.500 pesetas...	3.000
6		21.000

Personal de Ingenieros industriales

1	Jefe de Negociado de tercera clase........	4.000
4	Oficiales de primera clase, á 3.500 pesetas....	14.000
17	Idem de segunda idem, á 3.000 pesetas.......	51.000
22		69.000

DIETAS

Para gastos de locomoción y dietas por las comisiones que desempeñen fuera de la residencia oficial.......	50.000

MATERIAL

Para material, gastos de aforo y elaboración de recibos para la recaudación, declaraciones de fabricantes, etcétera..................	10.000

RESUMEN

Personal..................	90 000
Dietas....................	50.000
Material..................	10.000
	150.000

S. M. aprueba esta planta.—Madrid 18 de Agosto de 1899.—El Ministro de Hacienda, Villaverde.

(*Gaceta núm.* 249.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. José Muñoz Escámez, solicitando autorización para establecer en esa capital un Hotel de Ventas públicas y judiciales, con sujeción á las formalidades, reglas y condiciones con que se concedió igual autorización para Madrid y Barcelona:

Visto el informe de la Sala de gobierno de esa Audiencia, según el cual, la instalación de dicho Hotel de Ventas puede ser útil y conveniente á la Administración de justicia si la concesión se contrae á los precedentes establecidos por las Reales órdenes de 21 de Diciembre de 1897 y 27 de Abril de 1898, y últimamente por las Reales órdenes para Sevilla y Bilbao de 14 y 22 de Agosto último;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en dichas Reales órdenes, se ha servido autorizar á D. José Muñoz Escámez, para que verifique exposiciones públicas en el Hotel de Ventas que se propone establecer en esta capital, de los efectos muebles que en virtud de orden judicial se depositen y custodien en el mismo, realizar ventas condicionales de ellos y admitir depósitos judiciales, todo con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los efectos muebles que hayan de ser objeto de subasta judicial, podrán depositarse y custodiarse en el Hotel de Ventas, siempre que lo solicitaren las partes interesadas y el Juez respectivo lo acordase, conviniendo admitirlos á dicho establecimiento. Las partes que soliciten el depósito y custodia en el Hotel de Ventas de los efectos muebles en que tengan interés, quedarán sometidos por virtud de dicha petición á lo que respecto á exposiciones, ventas condicionales y subastas definitivas se dispone en las reglas siguientes.

2.ª Podrán verificarse en el Hotel de Ventas exposiciones sucesivas de dichos efectos muebles que en él se custodien, marcándolos con los precios de las distintas subastas judiciales á que queden sujetos con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª El Hotel de Ventas podrá vender condicionalmente, cubriendo el tipo de la respectiva tasación, los objetos expuestos al público que visite dichas exposiciones, reteniendo el objeto vendido hasta el día en que tenga lugar la subasta en el Juzgado correspondiente. El establecimiento presentará al efecto en el Juzgado el dia de la subasta una relación de todos los objetos vendidos condicionalmente. Si no hubiere mejor postor en la subasta judicial, el Juzgado confirmará la venta condicional concertada por el Hotel; si le hubiera, la venta condicional será nula y sin ningún valor ni efecto. El establecimiento, como postor que es, en todo caso, para los efectos cuya venta tenga concertada, quedará responsable del precio ofrecido en la venta condicional, y para responder de él constituirá, antes de comenzar sus operaciones, una fianza general en metálico de 5.000 pesetas. Los Juzgados cuidarán de anunciar las subastas conjunta ó separadamente, como vienen haciéndolo, á fin de que no surja ni dificultad ni confusión en cuanto á los dotes.

4.ª El Hotel de Ventas, previo mandamiento judicial, se encargará del transporte dentro del radio de la población de la exposición, anuncio en su «Boletín» y custodia de los efectos muebles durante su exposición, percibiendo el 5 por 100 de la tasación judicial que produzca venta. El establecimiento responderá de la desaparición de los objetos, por cualquier causa que sea, al precio de su primera tasación.

5.ª El Hotel de Ventas se encargará de la custodia y conservación de los objetos muebles con carácter de depósito judicial, siempre que le convenga, disponiéndolo el Juzgado correspondiente. Los derechos de depósito que ha de percibir en cada caso, sean ó no vendidos los objetos depositados, se fijarán de acuerdo con las partes, y no habiendo acuerdo, por el Juez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia é instrucción de esa capital, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1899.—P. A., Marqués del Vadillo.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

(*Gaceta núm.* 249.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señora: Es notoria la deficiencia de nuestra legislación penal para la represión de las trasgresiones que del uso de los derechos individuales pueden cometer en daño de los sagrados intereses de la integridad de la Patria en predicaciones y propagandas que se encaminan á deprimir el sentimiento nacional. Sin duda no creyeron los legisladores de años atrás que hubiera menester de defensas y prevenciones generales en las leyes, ideas y convicciones que tienen tan seguro baluarte en el corazón de los españoles; pero recientemente, ya por insano afán de notoriedad, ya por verdaderas neurosis que se producen por causa bien conocidas en colectividades como en individuos aislados, se han determinado manifestaciones en la prensa, en asociaciones y reuniones públicas, que sin alcanzar importancia ni por el número ni por la condición de las personas, ni constituir el menor riesgo para el orden material, atacan con tal audacia el sentimiento de la Patria común, expresan con tan desatinada insistencia propósitos de romper el vínculo nacional, que constituyen una perturbación del orden moral y una mengua para un país qué ha alcanzado su unidad á tanta costa y que no puede consentir verla repudiada ni vilipendiada impunemente.

Sin duda ligeras reformas en la legislación penal y enjuiciamiento bastarán á remediar ese daño puramente superficial y de más ruido y escándalo que sustancia; pero en tanto que tales reformas se logran, no puede consentir el Gobierno de V. M. que hechos lamentables, más para olvidados que exhibidos, aun como justificación de esta medida, se repitan en la provincia donde por inexplicable desgracia se insiste en tales devaríos; y para facilitar, dentro de las leyes vigentes, su represión, el que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, este Real decreto.

Cestona 12 de Septiembre de 1899.—Señora: A. L. R. P. de V, M., —Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y usando de las facultades que me concede el art. 17, párrafo segundo de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan en suspenso en la provincia de Vizcaya las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución de la Monarquía.

Art. 2.º El Gobierno someterá este acuerdo á la aprobación de las Cortes lo más pronto posible, según dispone el párrafo segundo del expresado art. 17 de la Constitución.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 256.)

MINISTERIO DE ESTADO

Centro de información comercial

Suiza

Durante el año 1898 ha enviado España á Suiza los productos siguientes:

	Quintales métricos
Vinos en cascos	568.201
Idem en botellas	153
Aguardientes en botella	101
Aceite de oliva	394
Naranjas y limones	23.345
Conservas de pescados	1.752

Francia é Italia han sido las Naciones que en mayores cantidades han importado en Suiza las mencionadas mercancías durante dicho año. Figuran con las cifras siguientes:

	Quintales métricos	
	Francia	Italia
Vinos en cascos	149.904	358.863
Idem en botellas	918	307
Aguardientes en casco	2.883	444
Aceite de Oliva	4.219	6.715
Naranjas y limones	577	15.953
Conservas de pescados	2.932	194

Alemania

Los derechos de Aduanas que satisfacen en esta nación el vino y mosto importados en barriles son, según la tarifa convencional, de 20 marcos los 100 kilos bruto, y tienen además aquéllos el beneficio de la tarifa de 10 marcos, que se aplica únicamente á los vinos tintos comunes que se destinan al *coupage* con vino tinto ó blanco alemán, razón por la cual los vinos importados con esta rebaja en los derechos quedan bajo la custodia de la Aduana para el cumplimiento de aquella condición.

Es requisito indispensable que estos vinos, así beneficiados por las leyes fiscales, contengan por lo menos 10 por 100 de alcohol y 28 por 100 de extracto seco, fijados por la Administración de Aduanas, y que sean además vinos tintos naturales, importados directamente del punto productor, sin almacenaje alguno intermedio.

El *coupage* podrá sólo efectuarse con vinos del país, como se ha dicho, y bajo la inspección de Aduanas, conforme á la ley de 1894, en la proporción siguiente: 60 por 100 de vino de *coupage* extranjero al al mezclarse con vino blanco del país y una tercera parte si es con tinto.

Esta ventaja de que se benefician en primer línea los vinos italianos fué estipulada en el último trato celebrado con Italia.

El vino importado en barricas para la fabricación de cogñac paga también sólo 10 marcos por los 100 kilos. El vino en botellas 48 marcos y los vinos espumosos 80.

(Gaceta núm. 248.)

AYUNTAMIENTOS

Carballino

El reparto gremial obligatorio por los grupos de líquidos y granos, formado para el actual ejercicio, queda expuesto al público en Secretaría por espacio de ocho días, á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes en el mismo comprendidos y formular las oportunas reclamaciones los que se consideren agraviados.

Carballino, Septiembre 1.º de 1899.—El Alcalde, Ernesto Cela.

Gomesende

Confeccionado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el corriente año económico de 1899 á 900, queda expuesto por segunda vez al público en mi casa situada en el pueblo de Mariz, por término de ocho días, desde las diez de la mañana á las cinco de la tarde, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por las personas que así lo deseen y aducir contra el mismo las reclamaciones que crean convenirles, las cuales resolverá la Junta en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar al siguiente día de transcurrir dicho plazo.

Gomesende 15 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Pedro Viso.

Riós

Confeccionado el repartimiento de arbitrios extraordinarios, para cuyo impuesto fué autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad, á fin de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del corriente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante cuyo plazo y en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar, inmediatamente de terminar aquél, podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Riós, Septiembre 13 de 1899.—El Alcalde, Ceferino Val.

Arnoya

Ultimado por los representantes del gremio de líquidos y alcoholes que suscriben el repartimiento correspondiente al año económico actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, á fin de oir reclamaciones.

Arnoya 13 de Septiembre de 1899. —Camilo Iglesias.—Javier Moure.—Visto bueno: El Alcalde, Gregorio Rodríguez.

Bande

Confeccionado el repartimiento de consumos para el ejercicio de 1899 900, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes producir las reclamaciones que consideren justas.

Bande, Septiembre 13 de 1899.—El Alcalde, Gerardo López.

Manzaneda

El repartimiento de consumos de este municipio y ejercicio actual y confeccionado por la Junta municipal de este distrito, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días desde que este anuncio aparezca en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Manzaneda, Septiembre 13 de 1899.—El Alcalde, Gerónimo Fernandez.

JUZGADOS

Don Antonio Puga Domínguez, Juez accidental de primera instancia de la villa de Bande.

Hago público: que para hacer efectivas las cantidades de novecientos veintisiete reales que adeuda Antonio Delgado Pérez, é igual suma su hermano Jacinto Delgado Pérez, casados, labradores, mayores de edad y vecinos respectivamente de Bañadoira de Muiños y Quintela de Santa Camba de este distrito, como hijos y herederos del depositario Fernandez Delgado, en sus días del mismo Quintela, por productos de los bienes que estuvieron á su cuidado, embargados á José Fernández y consortes, del expresado Quintela, en pleito que sostuvieron con D. Valentín del Seijo, de Mondoñedo, sobre pago de renta, costas causadas en la ejecución de las expresadas cantidades y que se causen, se embargaron á cada uno de aquéllos, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes, radicantes en términos del expresado pueblo de Quintela, parroquia de San Torcuato de Santa Comba.

Fincas del ejecutado Antonio Delgado

1.ª Un prado á Lama; linda Naciente otro de José Caldas, Poniente otro de los herederos de Antonio Rodríguez, Mediodía otro de Manuel Portes y Norte otro de los mismos herederos de Antonio Rodríguez; su cabida una área noventa y seis centiáreas: valor treinta y seis pesetas.

2.ª Un maizal en Vales; linda Nciente otro de José Prieto, Poniente idem de Estanislao Lamas, Mediodía prado de José Rodríguez Santos y Norte robleda del mismo Estanislao Lamas; su cabida nueve áreas noventa centiáreas: valor doscientas treinta y cinco pesetas.

3.ª Un centenar en Candella; linda Naciente camino, Poniente centenar de Encarnación Carballás, Mediodía otro de Diego Rodríguez y Norte idem de Antonio García; su cabida cinco áreas veintidós centiáreas: valor setenta y cinco pesetas.

4.ª Otro en Vieiro; linda Naciente prado de Domingo Durán, Mediodía labradío de Casiano Vázquez, Poniente otro de Estanislao Lamas y Norte el anterior; su cabida cuatro áreas noventa y dos centiáreas: valor setenta pesetas.

5.ª Un maizal en el mismo sitio de Vieiro; linda Naciente otro de Vicente Delgado, Poniente otro de Juan Antonio Paz, Mediodía prado de Domingo Durán y Norte robleda de José Caldas; su cabida seis áreas setenta y dos centiáreas: valor noventa y dos pesetas.

Total quinientas ocho pesetas.

Fincas del ejecutado Jacinto Delgado Pérez

1.ª Un maizal ó Reboltas; linda Naciente tojal de herederos de Teresa Rodríguez, Mediodía Vicente Delgado, Poniente y Norte José Caldas; cabida veintiséis áreas: valor doscientas sesenta pesetas.

2.ª Otro ó Ponte; linda Naciente Josefa Biempica, Poniente Albino Delgado, Norte idem y Mediodía río Limia; su cabida tres áreas veinticuatro centiáreas: valor cincuenta pesetas.

3.ª Otro ó Rabelo; linda Naciente río Limia, Mediodía y Poniente Vicente Delgado y Norte herederos de Torcuato Rodríguez; cabida dos áreas ocho centiáreas: valor cincuenta pesetas.

4.ª Otro á Cancela; linda Naciente monte comunal, Poniente Francisco de León, Norte camino y Mediodía Estanislao Lamas, su cabida trece áreas treinta centiáreas: su valor doscientas noventa pesetas.

5.ª Un pastero ó Ponte; linda Naciente Vicente Delgado, Poniente idem, Norte Avelino Delgado y Mediodía Estanislao Lamas; su cabida trece áreas ochenta y cuatro centiáreas: valor veintiocho pesetas.

Total doscientas setenta y ocho pesetas.

Cualquiera persona que desea hacer postura á todas ó cada una de las anteriores fincas, cuyos títulos de propiedad de las mismas se carece de ellos por no haberlos exhibidos los ejecutados, se presentará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo número doce, de dos á una de la tarde del día 12 del corriente, que se rematarán en favor del más ventajoso postor, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la expresada suma, debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta depositar antes de la hora señalada, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de tales cantidades.

Bande dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Puga.—De orden de su señoría, Gumersindo Santalices.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15